



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	TUTELA
Radicado	20001-31-10-003-2022-00443-00.
Accionante	ANDREA SMITH BARRAGÁN MANCERA.
Accionadas	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.
Derecho Fundamental reclamado	Petición y Debido Proceso.
Sentencia: 003.	Tutela: 001.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

ANDREA SMITH BARRAGÁN MANCERA acciona en tutela contra la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR –UPC-, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, pretendiendo se ordene a la accionada tramitar la solicitud de reembolso realizado desde el 24 de junio de 2020, por valor de \$516.772, los cuales fueron cancelados para acceder a dos cursos vacacionales.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Que desde el 24 de junio de 2020 pagó la suma de \$516.772, para realizar dos cursos vacacionales en el tercer semestre del programa de Derecho, dentro de la materia de Constitucional Colombiano II y Civil III, pero estos no cumplieron los requisitos y por tal razón, desde diciembre de 2020 solicitó mediante un escrito, el reembolso del dinero cancelado.

Sin embargo, la accionada contestó que para darle trámite a dicha solicitud debía aportar unos documentos, tales como la solicitud firmada por el estudiante, el recibo pagado, documento de identificación, certificado de cuenta bancaria a nombre del estudiante y certificación expedida por el

funcionario responsable de la oficina; tramites que fueron presentados de inmediato, pero la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR viene guardando silencio, a pesar que han transcurrido 245 días, vulnerando claramente el derecho de petición y el debido proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 13 de diciembre de 2022, solicitándole a la accionada pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa.

CONTESTACIÓN

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, a través de su apoderado judicial, solicita se niegue esta acción constitucional, manifestando que desde el 3 de mayo de 2021, se le notificó a la Coordinación Grupo Gestión Pagaduría y Tesorería para que se hiciera la devolución de los dineros que se habían cancelado, a su vez, esa dependencia le informó a la tutelante que su solicitud había sido resuelta favorablemente y que se comunicara telefónicamente para brindarle mayor información.

Luego, el 15 de diciembre de 2022, la UPC por intermedio de Tesorería le consignó lo reclamado a la cuenta suministrada por la tutelante, quedando un saldo pendiente.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en nombre propio quien considera vulnerado su derecho fundamental y por pasiva, la entidad demandada por ser la directamente involucrada en darle trámite a la solicitud hecha por la accionante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si le han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no resolverle de fondo la solicitud de devolución del dinero que consignó para acceder a los cursos vacacionales, los cuales no se llevaron a cabo por no cumplir con el requisito.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Derecho de Petición.

La Corte Constitucional ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, la sentencia T-058 de 12 de marzo de 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.

25. Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.

FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00443-00.

A partir de lo dispuesto en dicha ley, este Tribunal estableció, mediante Sentencia C007 de 2017, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:

- i. *La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
- ii. *La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial;*
y
- iii. *La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

26. *En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”*

CASO CONCRETO.

ANDREA SMITH BARRAGÁN MANCERA acciona en tutela contra la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR –UPC-, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, para que le resuelvan su petición, donde solicita que le sea reembolsado la suma de \$516.772 que canceló para poder realizar dos cursos vacacionales, los cuales no se llevaron a cabo porque no llenaron los requisitos.

Según respuesta allegada por la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, donde solicita la negación de la acción tutelar por existir carencia de objeto por hecho superado, a la tutelante se le resolvió su petición desde el 3 de mayo de 2021, puesto que desde ese día se le notificó a la Coordinación Grupo Gestión Pagaduría y Tesorería para que se hiciera la devolución de los dineros que se habían cancelado por parte de la accionante y a su vez, esa dependencia le informó a la actora que su solicitud había sido resuelta favorablemente y que se comunicara telefónicamente para brindarle mayor información. Luego de eso, el 15 de diciembre de 2022, la UPC por intermedio de Tesorería le consignaron lo reclamado a la cuenta suministrada por la tutelante, quedando un saldo pendiente; para comprobar su dicho, la accionada aportó pantallazo del mensaje de texto enviado el 21-12-2022 al email asbarragan@unicesar.edu.co, donde le manifiestan a ANDREA SMITH

BARRAGAN MANCERA que su solicitud fue tramitada y que para mayor información se debe comunicar con la División Administrativa y Financiera.

Además, se anexó la consignación realizada el 15-12-2022 a la cuenta de ahorro 03152675628 de Bancolombia, perteneciente a la accionante, por valor de \$250.386, por concepto de pago de devolución.

Entonces, si bien es cierto que se evidencia una respuesta clara por parte de la accionada, esta no es completa, pues al revisar los anexos aportados con el escrito de tutela, el valor consignado por parte de la accionante es de \$516.772, según se puede ver en el recibo del 24 de junio de 2020 y la suma devuelta por la accionada, según se desprende de la consignación aportada es de \$250.386, sin dar explicación, al menos, que motivó el hecho de no hacer la devolución completa, es decir, porqué razón no se hizo la consignación por la suma total.

En ese orden de ideas, no se configura el hecho superado por carencia actual de objeto que se solicita y en consecuencia, se ordenará a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR “UPC”, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar la consignación hasta completar la suma de dinero que inicialmente había realizado la tutelante ANDREA SMITH BARRAGÁN MANCERA, teniendo en cuenta que se consignó incompleta o en su defecto, manifestar claramente el motivo que se tuvo para devolver sólo la suma de \$250.386, a pesar que la consignación se realizó por \$516.772.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por ANDREA SMITH BARRAGÁN MANCERA, vulnerado por la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR – U.P.C.

FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00443-00.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR – U.P.C., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar la consignación hasta completar la suma de dinero que inicialmente había realizado la tutelante ANDREA SMITH BARRAGÁN MANCERA, puesto que sólo consignó la suma de \$250.386 y el valor corresponde a \$516,772 o en su defecto, manifestar claramente el motivo para no hacer la devolución en su totalidad.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5137fd4b800852d19a3db44d678932e5d02afb44ec329954154cd3b5ea15c6**

Documento generado en 16/01/2023 03:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>